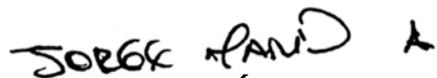




INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que la Fiscalía 22 Delegada de Extinción del Derecho de Dominio presenta Demanda De Extinción De Dominio dentro del radicado interno 2022-00002-00 sobre los bienes de los señores **DOLCEY PADILLA PADILLA y JOSE MANUEL NARVAEZ REINA**. Sírvase proveer.


JORGE MARÍN ANGUILA

Secretario



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA

Radicado	:	080013120001202200002-00
Accionante	:	Fiscalía 22 Delegada de Extinción del Derecho de Dominio
Afectado (a)	:	DOLCEY PADILLA PADILLA y JOSE MANUEL NARVAEZ REINA
Asunto	:	Demanda de Extinción del Derecho de Dominio
Decisión	:	Auto Inadmite Demanda
Fecha	:	21 de febrero de 2022

Recibidas las diligencias provenientes de la Fiscalía 22 Delegada de Extinción De Dominio y radicadas bajo el consecutivo interno No. **080013120001202200002-00**, con el fin de admitir la demanda respecto de los bienes relacionados por la mentada Fiscalía. Sería el caso surtir este



trámite, de no ser porque se observa que la mentada demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017 mediante la cual se modificó el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014.

Tenemos que, el artículo 38 de la normatividad extintiva establece los requisitos mínimos que debe contener la demanda de Extinción De Dominio para que la misma pueda ser admitida, dentro del proceso de marras se denota la falta de cumplimiento del contenido en los numerales 1°, 2° y 5° ibídem, que hacen referencia en su orden a *“1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud”*, *“2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen”* y *“5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.”*

Con relación a la causal 1ª consignada en el artículo 38 de la Ley 1849/2017, se tiene la configuración de la misma a partir de la omisión por parte del ente acusador de señalar los fundamentos de hecho y de derecho que vinculan al señor JOSÉ MANUEL NARVAEZ REINA con las diligencias objeto del proceso, toda vez que a pesar de figurar como propietario del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 212-15909 y haberse señalado como afectado por parte de la Fiscalía, nada se dijo en el libelo de la demanda acerca del vínculo que lo unía a alguna actividad delictiva, siendo este un requisito indispensable al figurar en el certificado de tradición como propietario del aludido inmueble.



Con relación a la causal 2ª del artículo 38 de la Ley 1849/2017, se tiene que la vinculación del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 212-15909 no resulta clara, ya que en el libelo de la demanda se indica que el inmueble se encuentra ubicado en la calle nueva creación, ubicado en Tumaco-Nariño, cuando del certificado de tradición que reposa en el expediente¹, se denota que el mismo se encuentra registrado en el municipio de Maicao- Guajira.

Aunado a lo anterior, dentro del expediente reposa oficio No. 305 del 18 de agosto de 2021 emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés de Tumaco², donde indican que no se realizó la inscripción de las medidas cautelares, toda vez que el folio de matrícula aludido se encontraba cerrado

Por lo anterior debe indicarse por parte del ente acusador, cuál es la matrícula que corresponde con el inmueble cuya extinción del derecho de dominio solicita, indicando el nombre del propietario, así como los hechos, que lo vinculan y lugar de notificación.

Para concluir con el estudio de la presente demanda y con relación a la causal 5ª del artículo 38 de la Ley 1849/2017, se observa que el ente

¹ Folio 130 Cuaderno Principal Fiscalía No. 1

² Folio 204 Cuaderno Principal Fiscalía No. 1



acusador omitió señalar el lugar de notificación del señor JOSÉ MANUEL NARVAEZ REINA.

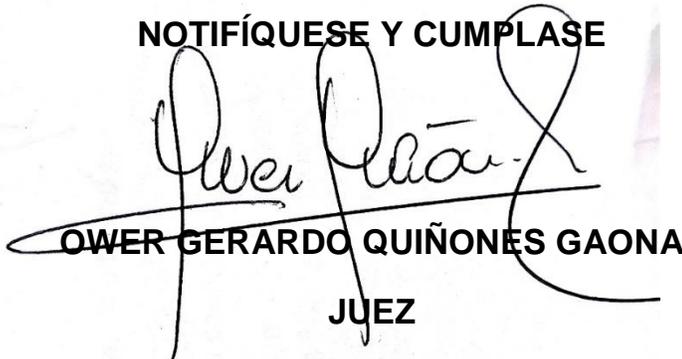
Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele a la parte demandante el término de Cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, a fin que sean subsanadas las falencias señaladas en la parte considerativa so pena del rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. líbrense las comunicaciones respectivas por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:

**Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d86a893b97d55bceebd8c80df7b6d809b58ad37090546db52af3687d1ca9ca**

Documento generado en 22/02/2022 03:57:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**